



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| |
|---|
| REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |
| CONVOCANTE: JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO |
| CONVOCADA: MUNICIPIO DE RESTREPO |
| EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2020-00162-00 |

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial a la que llegaron el señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO y el MUNICIPIO DE RESTREPO ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual correspondiera a este Despacho mediante acta individual de reparto del 7 de octubre de 2020¹, a fin de decidir si se aprueba o imprueba dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de julio de 2020, el señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO, por medio de apoderada, radicó vía correo electrónico solicitud de conciliación ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio (pág. 448 a 450 del archivo contentivo del expediente digital²), a efectos de llegar a un acuerdo con el municipio de Restrepo – Meta, respecto de la intención del convocante de acudir a esta jurisdicción para impetrar demanda - medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de obtener la nulidad parcial del Decreto 06 del 10 de enero de 2017 y total del Decreto 001 del 3 de enero de 2020, y como consecuencia de lo anterior, el reintegro del convocante al cargo de Conductor, Código 480, Grado 03 y otro de similar naturaleza, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro.
2. Mediante Auto No. 197 del 6 de agosto de 2020, la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 18 de septiembre de 2020 (pág. 450), sin embargo, llegada la fecha y hora establecida la parte convocada no compareció, por lo que, previa justificación y solicitud de fijación de nueva fecha para celebrar la diligencia, mediante Auto N° 251 del 18 de septiembre de 2020 se fijó para el 21 de septiembre siguiente (pág. 455-458).
3. La referida diligencia se realizó el día estipulado, y en ella las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones económicas del convocante, sin embargo, por falta de claridad del momento a partir del cual se

¹ Archivo obrante en la plataforma TYBA con el nombre [50001333300220200016200_ActaReparto_7-10-2020_43_31p.M.Pdf](#) y Certificado de Autenticidad [2FA586969B53A48495FFC27431C39C4E7D3A4098](#).

² Archivo obrante en la plataforma TYBA con el nombre [50001333300220200016200_ACT_AL_DESPACHO POR REPARTO_8-10-2020_2.46.53 P.M..Pdf](#) y certificado de autenticidad [0BC98827953584FFCB9CE72CE2995CB49A521317](#). Exped: 50001-33-33-002-2020-00162-00



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconocerían, se aplazó la diligencia con el fin de que el Comité de Conciliación del municipio de Restrepo aclarara dicha situación, y se prosiguió el día 28 de septiembre de 2020, consolidando el acuerdo el 5 de octubre de 2020 (pág. 470-475).

II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes:

- Poder otorgado por el convocante (pág. 446).
- Copia de la Resolución No. 009 del 2 de enero de 2016, por la cual se nombró al señor José Fernando Martínez Rosero en el cargo de Conductor, Código 480 Grado 03 Nivel Asistencial, Despacho del Alcalde así como las funciones inherentes a dicho empleo (pág. 12 a 15).
- Copia del Decreto No. 011 del 2 de febrero de 2009 *“Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Municipio de Restrepo para la Vigencia Fiscal 2009”* (pág. 17-129).
- Copia del Decreto No. 347 del 9 de junio de 2015 *“Por la cual (sic) se actualiza y ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta)”* con su constancia de publicación (pág. 130-184).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión No. 128 del 9 de junio de 2015 celebrado entre el municipio de Restrepo y Fabián Andrés Manzano Bravo, cuyo objeto era la *“prestación de servicios de asesoría técnica y jurídica de apoyo para la modernización de la estructura administrativa y organizacional de la planta de empleos y el ajuste de manuales de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales para la Alcaldía municipal de Restrepo”* (pág. 186-192).
- Copia del Decreto N° 005 del 6 de enero de 2017 *“Por la cual (sic) se adopta el Estatuto Técnico, de modernización de la estructura administrativa y organizacional de la planta de empleos de la Alcaldía municipal de Restrepo Meta”* (pág. 193-195).
- Copia del Decreto N° 006 del 10 de enero de 2017 *“Por medio del cual se adopta la Planta Global de personal y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos del nivel central de la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta)”* (pág. 322-445).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Decreto N° 101 del 25 de septiembre de 2017 *“Por medio del cual se actualiza y ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Restrepo (Meta)”* (pág. 196-314).
- Copia del Decreto 001 del 3 de enero de 2020 *“Por el cual se declara insubsistente a un funcionario de la Alcaldía de Restrepo (Meta), con su constancia de notificación* (pág. 316-320).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Audiencia de Conciliación Prejudicial, se le concedió el uso de la palabra en primera medida a la apoderada de la parte convocante a fin de que expusiera su posición, y en uso de ella, indicó:

« [...] Así mismo manifiesta que se ratifica en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación. Las pretensiones se resumen así: “Se revoque parcialmente el Decreto Municipal 006 de 2017, expedido por la alcaldía de Restrepo, en lo relativo a la supresión del empleo de Conductor, Código 480, Grado 03, dada la inexistencia de justificación técnica, jurídica y administrativa para la supresión del empleo indicado. Consecuente de lo anterior, se revoque íntegramente el Decreto Municipal 001 de 2020, expedido por la alcaldesa de Restrepo (Meta), se reintegre al señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO, al empleo de Conductor, Código 480, Grado 03, u otro de similar o mejor condición. Se indemnice al señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO por las actuaciones irregulares de la Alcaldía de Restrepo Meta, mediante el pago de salarios y prestaciones sociales por el periodo de tiempo surtido desde el 3 de enero de 2020 hasta su reincorporación efectiva en el empleo de Conductor, Código 480, Grado 03, u otro de similar naturaleza.»

Acto seguido se le corrió traslado a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación del municipio de Restrepo, quien expresó:

«Mediante certificación de comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de septiembre 16 de 2020, sesión 003 de 2020, luego de una votación realizada por los miembros del Comité de Conciliación se toma la siguiente decisión: “bajo las anteriores premisas hemos determinado que el municipio de Restrepo – Meta, en calidad de convocado en el presente asunto, puede verse compelido judicialmente a que se accede a las pretensiones de la futura demanda, por la nulidad declarada judicialmente por falsa motivación de los actos acusados, por lo que se recomienda proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos: - pagar el 100% de salarios, prestaciones y derechos laborales a los que legalmente haya lugar y como quiera que el empleo es de libre nombramiento y remoción no acceder al reintegro del Convocante”»

Luego, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara su posición frente al anterior ofrecimiento, quien expresó:

«Con mi mandante hemos revisado la propuesta conciliatoria formulada por el municipio
Exped: 50001-33-33-002-2020-00162-00
Conciliación Prejudicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de Restrepo y en relación con el primer aspecto que es el que accede al pago de salarios prestaciones y derechos laborales a que haya lugar es necesario precisar la temporalidad del periodo a liquidar, en ese orden de ideas solicitamos se aclare si el periodo corresponde desde el día que fue desvinculada (sic) hasta el día que se apruebe el acuerdo conciliatorio propuesto en sede judicial, con el propósito de poder establecer si se acepta o no la propuesta presentada por el municipio de Restrepo.»

De la anterior solicitud se corrió traslado nuevamente a la apoderada del municipio de Restrepo, quien indicó que si bien estaba determinado que se reconocían los salarios y prestaciones desde el 3 de enero de 2020, no había sido precisado la fecha de corte de dicho reconocimiento, razón por la cual se hacía necesario llevar esta inquietud nuevamente al Comité de Conciliación, la representante del Ministerio Público decidió suspender la diligencia para que continuara una vez se solventara la inquietud de la apoderada del convocante, y luego de reanudarse la audiencia, indicó la apoderada del ente territorial:

«Me permito indicar que efectivamente con base en lo solicitado en la audiencia realizada el pasado 21 de septiembre, el comité de conciliación del municipio de Restrepo se volvió a reunir el día 22 de septiembre de 2020, tal como lo indica la certificación del Comité de Conciliación de la sesión 004 de fecha ya indicada, reunión en la cual se especificó la propuesta conciliatoria presentada ante los convocantes y se especifican los siguientes valores y los siguientes temas, que me permito resumir de la siguiente forma: frente al valor a cancelar al señor FERNANDO MARTÍNEZ el municipio de Restrepo indica que cancelará el 100% de salarios, prestaciones y derechos labores de ley conforme a la remuneración percibida por el convocante y se adjunta liquidación laboral a corte 30 de septiembre de 2020, por un valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$16.872.146), adjuntándose el archivo Excel con la liquidación y valores discriminados. Frente al periodo comprendido de los dineros a cancelar la liquidación laboral a cancelar corresponde a salarios, derechos causados desde el 4 de enero de 2020, día siguiente a la desvinculación del convocante y hasta la fecha de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación extrajudicial por parte del Juzgado Administrativo correspondiente y frente a la forma de pago esta se realizará en un solo pago al día siguiente de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación consignado en la cuenta bancaria que autorice el convocante e informe mediante certificación bancaria. Esta sería la propuesta con datos más específicos, conforme a lo indicado por la parte convocante en la audiencia pasada.»

Al pronunciarse sobre esta propuesta, la apoderada del convocante indicó:

«Agradecer la propuesta conciliatoria presentada por la apoderada del municipio de Restrepo la cual encontramos ajustada al ordenamiento jurídico y a las pretensiones del señor JOSÉ FERNANDO entendemos que lo único que se ha excluido es lo relativo al reintegro y lo relativo a las costas derivadas de la actuación en la que nos encontramos. En las condiciones que lo ha informado la Dra. Ángela María Castañeda, en el sentido de que el periodo comprendido de la indemnización a cancelar corresponde a salarios, prestaciones y derechos laborales causados desde el 4 de enero de 2020, hasta la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación extrajudicial por parte del Juzgado Administrativo que corresponda y las condiciones de fecha y forma de pago, mi representado me ha manifestado estar de acuerdo total con la propuesta presentada por el Municipio de Restrepo y sin ninguna otra observación»



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El Despacho del Ministerio Público solicitó a la apoderada de la entidad aportar certificado de salarios correspondientes al cargo que ostentaba el convocante, para que sirviera como soporte a la liquidación entregada, así como realizar algunas precisiones respecto de los aportes a salud y pensión, por lo que la diligencia se aplazó nuevamente, y al reanudarse, precisó la apoderada del municipio de Restrepo:

«Me permito indicar que el Municipio de Restrepo se mantiene en la propuesta conciliatoria presentada en este trámite de conciliación con los mismos parámetros indicados y se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por la parte convocante frente a la reliquidación con corte a 30 de septiembre dada a conocer la cual se ajustó en el sentido de incluir en dicha liquidación el valor a cancelar por parte del Municipio como empleador a los fondos en salud y pensión y en favor y a nombre del trabajador convocante señor FERNANDO MARTÍNEZ, de igual manera se incluyó en la liquidación mencionada los aportes a salud y pensión que corresponden al trabajador, de igual manera se emitió la certificación laboral de fecha 5 de octubre de 2020, en la cual se indica el salario que devengaría el señor FERNANDO MARTÍNEZ y a su vez se indica o se relaciona el Decreto Municipal 060 de 16 de junio de 2020 por medio del cual se establece el incremento salarial para funcionarios para la vigencia 2020, documento acto administrativo que también se adjunta y fue remitido a los correos de la procuraduría dando cumplimiento de esta forma a los requerimientos efectuados por la apoderada de la parte convocante a efectos de lograr llevar a feliz término la conciliación en trámite. Se precisa el valor estimado en la liquidación efectuado a corte 30 de septiembre a favor del señor FERNANDO MARTÍNEZ el valor a reconocer es el de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS (15.936.107) valor neto a ser reconocido ya descontando de dicho valor los aportes que le corresponden al trabajador y al empleador. (...) La forma de pago sería en un solo pago al día siguiente de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y serán valores consignados en cuenta bancaria que autorice el convocante e informe mediante una certificación bancaria.»

Como quiera que hubo una modificación en la propuesta, se le corrió traslado nuevamente a la parte actora, que se pronunció en los siguientes términos:

«Conforme ha manifestado la apoderada del Municipio de Restrepo, se ha ratificado en la propuesta conciliatoria efectuada a lo largo de esta audiencia que se ha realizado en varias fechas, el valor de indemnización ofrecido corresponde a la liquidación que corresponda desde el 4 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se apruebe el acuerdo conciliatorio. En cuanto a las condiciones y formas de pago que ha referido el Municipio de Restrepo no tendría ninguna observación y frente a la liquidación aportada entendida como una liquidación de referencia para conocer el valor causado desde el 4 de enero hasta el 30 de septiembre no tengo observaciones en el entendido que ella corresponde a la liquidación de salarios más prestaciones menos descuentos a cargo de los aportes del empleado en ese salario establecido. De igual manera observo que el Municipio de Restrepo aportó el Acto Administrativo mediante el cual acredita el valor de salario base con el cual se ha hecho esta liquidación que corresponde al salario que habría devengado el señor JOSE FERNANDO al encontrarse en el empleo del cual fue desvinculado, entonces considero que conforme a las instrucciones que he recibido de mi mandante se acepta de manera total la propuesta conciliatoria presentada por el Municipio de Restrepo Meta en las consideraciones que previamente se han realizado.»

El Ministerio Público se pronunció sobre el anterior acuerdo, señalando:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuando la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. (...)»

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio perfeccionado el 5 de octubre de 2020, entre el señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO y el MUNICIPIO DE RESTREPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, y que luego fue compilada en el Decreto 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio: **i)** las partes se encuentren debidamente representadas, **ii)** verse sobre un asunto conciliable, **iii)** no haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada, **iv)** No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico y, **v)** No sea lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

“(...)

- a) *La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) *La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) *Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) *Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) *La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) *La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) *La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) *La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) *La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) *La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(...)”

Así las cosas el trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio supone que el Despacho debe realizar una labor verificadora de los supuestos tanto procesales del acuerdo y su trámite, como del contenido mismo del pacto conciliatorio, pues de suyo corresponde velar por la protección del patrimonio público y la integridad normativa; lo anterior por cuanto ordena el artículo 73 de la Ley 446, en su inciso final que “*la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*”.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en su trámite, las normas legales que el caso involucra, y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en situaciones análogas.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aplicando lo antes anotado al asunto objeto de análisis, tenemos que:

1. En cuanto a la **capacidad para ser parte en el proceso**, se evidencia que tanto la parte convocante como la parte convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente³, y en lo que respecta a su **debida representación**, se tiene que el señor JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO, estuvo debidamente representado en la audiencia de conciliación por su apoderada, designado para tal fin (pág. 446), al igual que el municipio de Restrepo (pág. 461-467).

2. El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el pago reclamado se fundamenta en los salarios y prestaciones laborales dejados de percibir por el convocante en virtud de su desvinculación del empleo de Conductor Código 480 Grado 03 que ocupaba en el municipio convocado, lo cual se desprende de los hechos y pretensiones expuestos y que se observan en las páginas 2 a 8 del archivo digital contentivo del expediente.

3. En lo que respecta al tema de la **caducidad**, es preciso señalar que en el presente asunto no ha operado éste fenómeno jurídico, toda vez que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, no habían transcurrido los cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta además la suspensión de los términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura⁴. En efecto, reza la norma:

«i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)»

Se tiene en cuenta lo anterior, por cuanto el acto que dispuso la desvinculación del convocante – Decreto 01 del 3 de enero de 2020 – fue notificado el 3 de enero de 2020, y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada vía electrónica el día 27 de julio de 2020, habiéndose reactivado los términos a partir del primero del mismo mes y año.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A de 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001 23 31 000 1997 08625 01 (19753)

⁴ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Exped: 50001-33-33-002-2020-00162-00

Conciliación Prejudicial



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora, en relación con el Decreto 06 del 10 de enero de 2017 cuya nulidad se predica de manera parcial, se tiene que el artículo 138 del CPACA prescribe que cuando se persiga el restablecimiento de un derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto de carácter general, la demanda deberá impetrarse dentro del término antes señalado, sin embargo, también enfatiza la norma que cuando existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término se contará a partir de la notificación de aquél. Así lo dispone el canon citado:

*«Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. **Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.**»*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a esta prescripción normativa, se tiene que en el caso concreto tampoco ha operado la caducidad respecto de la pretensión de nulidad del Decreto N° 06 del 10 de enero de 2017, toda vez que pese a que el aparte censurado ordenó suprimir el cargo que ostentaba el convocante desde esa data, su vinculación se mantuvo en el tiempo y fue solo con la expedición del Decreto N° 01 del 3 de enero de 2020 que se pretendió ejecutar o dar cumplimiento a la disposición general, y como ya quedó sentado, la solicitud fue radicada en término respecto de este último.

4. Pasa ahora analizar el Despacho en un mismo punto los requisitos relativos a que no se afecten derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, así como que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, por comprender estos requisitos al análisis jurídico del caso en cuestión.

Se observa que el fundamento del Decreto N° 01 del 3 de enero de 2020, por el cual se desvinculó del servicio al convocante, fue que el empleo de Conductor Código 480 Grado 03 que ocupaba, había sido suprimido por el Decreto N° 006 del 10 de enero de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de Restrepo, cuyo objeto era adoptar la Planta Global de personal y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos del Nivel Central de la Alcaldía Municipal de Restrepo.

Sin embargo, dicha facultad, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 313 de la Constitución Política, dicha facultad es de resorte de los Concejos Municipales:

«ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

(...)

Por otra parte, el artículo 315 ibídem se refiere a las atribuciones de los alcaldes, de las cuales se destacan:

«**ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

(...)

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...)

La Ley 443 de 1998⁵ dispuso en su artículo 41

“**ARTÍCULO 41.-** Reforma de plantas de personal. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la Rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.”

Dicha prescripción fue reglamentada por el Decreto 1572 de 1998, que en sus artículos 148 a 156 establece que las modificaciones a las plantas de personal de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, deberán estar fundamentadas en necesidades del servicio o en razones que propendan por su modernización, con soporte en estudios técnicos que así lo demuestren; asimismo, que esos estudios técnicos podrán ser desarrollados por equipos interdisciplinarios

⁵ Por la cual se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conformados por el Jefe de la entidad con personal de la misma, o por la Escuela Superior de Administración Pública, o por firmas especializadas o profesionales en Administración Pública u otras profesiones idóneas con los procesos técnicos misionales y administrativas; de igual forma, deberán basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen como mínimo análisis de implicaciones derivadas de la transformación de la misión y objeto social de la institución y de las funciones generales, análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios, evaluación de las funciones asignadas a los empleados, cargas de trabajo y análisis de los perfiles de los empleos; adicional a ello, las propuestas de adopción o modificación de planta de personal de empleos públicos se someterán al análisis previo del Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual las se deberán adjuntar el estudio técnico, estudio comparativo de las plantas de personal actual y propuesta, así como de cargos por niveles o categorías y su costo mensual por concepto de asignaciones o sueldos básicos, e identificación de los empleos a reclasificar, suprimir o crear, el proyecto de acto administrativo por el cual se establece o modifica la planta de personal y el proyecto de manual específico de funciones; y efectuado el análisis correspondiente, el Departamento Administrativo de la Función Pública formulará las observaciones necesarias y emitirá el respectivo concepto técnico, y de ser favorable, la entidad tramitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la viabilidad presupuestal de la planta de personal propuesta.

En este contexto, la Ley 909 de 2004, en su artículo 46, respeto de las reformas a la Planta de Personal, de los empleos, entre otros, del orden territorial, dispone:

ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo [228](#) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Al analizar casos similares, el Consejo de Estado ha precisado sobre la necesidad de que los estudios que soportan la modificación de la planta de personal de cualquier entidad cumplan estas disposiciones normativas. Así lo ha precisado:

«De los artículos transcritos se deduce que para la modificación de cualquier planta de personal se debe contar con los estudios técnicos que la justifiquen, pero además de su confección, dichos estudios tienen que estar basados en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen uno o varios de los aspectos consagrados en el artículo 154 del Decreto No. 1572 de 1998.

(...)

De igual forma, del análisis de los documentos arriba señalados, encuentra la Sala que no es posible afirmar la existencia de los estudios técnicos que soportaron el proceso de reestructuración llevado a cabo al interior de la entidad demandada, pues solo existe un documento que dice “INFORME DE COMISIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE”, sin que el mismo consagre alguno de los ítems establecidos en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998, ...»⁶

Aunado a lo anterior, de las normas constitucionales precitadas se desprende claramente que quien ostenta la facultad para determinar la estructura de la los entes territoriales es el respectivo Concejo Municipal, y excepcionalmente el alcalde previa autorización de aquél de manera temporal.

Al verificar el Decreto N° 006 del 10 de enero de 2017, se observa en sus consideraciones que no se hace mención sobre previas facultades que el Concejo hubiera entregado al burgomaestre para adoptar la planta global de personal del ente territorial, suprimiendo el empleo, por lo que resulta de contera que dicho acto fue expedido de manera irregular, situación que en efecto, configura una causal de nulidad flagrante que en un eventual litigio sería declarada con consecuencias adversas a la entidad convocada.

Las anteriores consideraciones permiten concluir a este Despacho, que el acuerdo al que llegaron las partes no atenta contra el ordenamiento jurídico ni resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo en cuenta además que no versa sobre la legalidad de los actos cuya nulidad se solicitaría en sede jurisdiccional, sino sobre sus efectos económicos, lo cual se constata con el hecho de que las sumas que resultan producto de la conciliación corresponden a los salarios y prestaciones laborales derivadas del empleo que ocupaba el actor, sin que se hubiera pactado el reintegro. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado:

“En efecto, sobre este asunto la jurisprudencia ha reiterado que la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de los

⁶ Sentencia del 26 de septiembre de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 05001-23-31-000-2002-00915-01(0506-12), Exped: 50001-33-33-002-2020-00162-00 Conciliación Prejudicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mismos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho.”⁷

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial efectuada ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, perfeccionada el día 5 de octubre de 2020 entre JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ROSERO y el MUNICIPIO DE RESTREPO, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase copia con destino a la parte interesada en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3f2fc0ef42bcefefc82978d7e9b9c3b22207162e161a2d36d685065d6b523**
Documento generado en 19/04/2021 12:12:52 PM

⁷ Sección Primera sentencia del 19 de julio de 2018, Consejero Ponente María Elizabeth García González, radicado 250002341000-2016-00858-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**